

**INFORME DE SUPERVISIÓN ISP-8/2018 DEL MECANISMO
NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA (MNPT)
SOBRE LA ESTACIÓN MIGRATORIA DE LA DELEGACIÓN
FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN
“LAS AGUJAS”, EN LA CIUDAD DE MÉXICO****

Ciudad de México, a 3 de octubre de 2018.

**MTRO. GERARDO ELÍAS GARCÍA BENAVENTE
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.
P R E S E N T E.**

Distinguido señor Comisionado:

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, en lo sucesivo Mecanismo Nacional de Prevención, adscrito a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XI Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 73, 78 y 81 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Ley General sobre la tortura), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017; en los artículos 41, 42 y 45 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado a través del Acuerdo del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, del 13 de noviembre de 2017 y publicado el 22 de diciembre de 2017; y en los artículos 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, vigente en México desde el 22 de junio de 2006, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 11 de abril de 2005; durante los meses de enero y febrero de 2018, efectuó una visita de supervisión a la Estación Migratoria a la Delegación Federal del Instituto Nacional de

Migración “Las Agujas”, en la Ciudad de México, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el respeto a sus derechos humanos.

Al respecto se emite el presente informe de supervisión a la Estación Migratoria de la Ciudad de México de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración “Las Agujas”, que contribuirá a alcanzar los objetivos relativos a los programas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en los cuales, Señor Comisionado, su participación es determinante para su éxito.

**MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA
INFORME DE SUPERVISIÓN ISP-8/2018 DE
LA ESTACIÓN MIGRATORIA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL DE MIGRACIÓN “LAS AGUJAS”,**

Fecha de la supervisión	Mayo de 2018.
Responsables de la supervisión	Personal de la Dirección Ejecutiva del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.
Lugar visitado	Estación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración “Las Agujas”, en la Ciudad de México.
Autoridad de la que dependen	Instituto Nacional de Migración.
Objetivo de la visita	Examinar, con base en estándares internacionales y nacionales de protección a derechos humanos, el trato y las condiciones de detención de las personas, desde el ingreso y durante el tiempo que permanecen privadas de la libertad.
Fecha de emisión del informe	Octubre de 2018

TEMA 1.- FACULTADES DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA.

México firmó el supracitado Protocolo Facultativo y desde 2007 esta Comisión Nacional coordina acciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (Mecanismo Nacional de Prevención) y con la publicación de la referida Ley General sobre la tortura, en la cual se decreta *que “para garantizar de manera integral la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se conforma el Mecanismo Nacional de Prevención como la instancia encargada de la supervisión permanente y sistemática de los lugares de privación de libertad en todo el territorio nacional, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”*.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro País como Estado parte de la Convención contra la tortura de la ONU, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos nacionales e internacionales a partir de los más altos estándares de protección, por lo que en el presente informe se hace referencia a dicha normatividad.

La facultad esencial del Mecanismo Nacional, es la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esto se lleva a cabo a través de la realización de visitas periódicas a lugares de privación de la libertad, las cuales se desarrollan mediante la observación y desde un enfoque analítico, a partir de **constatar** en el lugar de detención, custodia, o encarcelamiento, **las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o malos tratos**. Acto seguido **se identifican las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad** y derivado de ello, **se elaboran informes de supervisión, de seguimiento e informes especiales, así como de recomendaciones** a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.

TEMA 2.- NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA.

2.1 Derecho al Trato Humano y Digno.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha especificado respecto de las condiciones de detención que de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal, por lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que este se encuentra en posición especial de garante respecto a dichas personas, ya que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre estas. *(Cfr. Caso Caesar vs Trinidad y Tobago, Fondo, reparaciones y costas, sentencia del 11 de marzo de 2005, serie C, núm. 123, párrafo 97; y caso Tibi vs Ecuador, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C, núm. 114, párrafo 150).*

La Corte Interamericana también ha señalado que: “se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de la libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al interno se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna”. *(Cfr. Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paragua, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de septiembre de 2004, párrafo 152; y caso Fermín Ramírez vs Guatemala, fondo reparaciones y costas, sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 118).*

A mayor abundamiento, el Tribunal Interamericano ha señalado que: “los sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de la libertad pueden llegar a constituir una forma de trato cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 del Pacto de San José, que no es consecuencia natural y directa de la privación de la libertad en sí misma”. *(Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 314).*

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como “Reglas Mandela”, aplicables también a otras categorías de personas privadas de la libertad, como es el caso de los migrantes presentados, específicamente, los numerales 13, 16 y 21; preceptúan que: “Regla 13 “Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación”. Regla 16 “Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados” y Regla 21 “Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza”.

Por su parte, el artículo 3 fracción XX de la Ley de Migración señala que se entenderá por “Presentación: a la medida dictada por el Instituto mediante la cual se acuerda el alojamiento temporal de un extranjero que no acredita su situación migratoria para la regularización de su estancia o la asistencia para el retorno.” En relación con el artículo 68, segundo párrafo de dicha Ley, que regula que durante el procedimiento administrativo migratorio que incluye la presentación, el alojamiento en las estaciones migratorias, el retorno asistido y la deportación, se deberán de respetar los derechos reconocidos a los migrantes en situación migratoria irregular establecido en la citada Ley.

El artículo 109, fracción VIII, de la Ley de Migración, consagra el derecho de todo presentado a recibir durante su estancia un espacio digno, mientras que el artículo 22 de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias

Provisionales, exige que se entregue al alojado, una colchoneta y una cobija, así como enseres básicos de aseo personal.

Los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, el 31 de marzo de 2008, mediante la Resolución 1/2008, específicamente en el numeral XVII, párrafo segundo, señalan que la ocupación de centros por encima del número de plazas establecido, cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, deberá ser considerada como trato cruel, inhumano o degradante, en ese sentido, el artículo 106, párrafo segundo, de la Ley de Migración prohíbe el alojamiento de un número de migrantes que supere la capacidad física de estación migratoria asignada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Fermín Ramírez Vs. Guatemala*, del 20 de junio de 2005, sostiene que la detención en condiciones de hacinamiento constituye una violación a la integridad personal. Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y el reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

La obligación del Estado de proteger la integridad de personas que se encuentran en instalaciones migratorias, exige la existencia de áreas específicas para alojarlos de manera separada por sexo y edad, a fin de reducir el riesgo de abusos y agresiones, particularmente en contra de las mujeres, las niñas, niños y adolescentes no acompañados, sin perjuicio de la unidad familiar, de conformidad con los artículos 109, fracciones XIII y XIV, de la Ley de Migración; 176, párrafo cuarto, y 236, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Migración; dando cumplimiento al artículo 107, fracción III, de la Ley de Migración “III. Mantener en lugares separados y con medidas que aseguran la integridad física

del extranjero, a hombres y mujeres, manteniendo a los niños preferentemente junto con su madre, padre o acompañante, excepto en los casos en que así convenga al interés superior del niño, niña o adolescente;”

Con relación a las personas menores de edad, el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño. La Corte Interamericana de Derechos Humanos manifiesta que, para salvaguardar los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes en contexto de migración detenidos, especialmente su derecho a la integridad personal, es indispensable que se les separe de los detenidos adultos, ya que de lo contrario se les expone a circunstancias altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad. Señala también que la falta de separación referida, entre niños y adultos privados de libertad constituye una violación al derecho internacional de los derechos humanos, *Opinión Consultiva OC---21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Resolución de 19 de agosto de 2014.*

La Opinión Consultiva 21 señala en su apartado 190, que “las niñas y los niños, especialmente cuando son extranjeros detenidos en un medio social y jurídico diferente de los suyos y muchas veces con un idioma que desconocen, experimentan una condición de extrema vulnerabilidad³⁵⁸. Esta presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses³⁵⁹. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación³⁶⁰. En consecuencia, la Corte se referirá a los siguientes aspectos: (i) legalidad de la privación de libertad; (ii) prohibición de detenciones o encarcelamientos arbitrarios; (iii) derecho a ser informado de los motivos del arresto o detención en un idioma que comprenda; (iv) derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario competente; (v) derecho a notificar a un familiar, tutor o representante legal y a comunicarse con el exterior y, en particular, con los organismos internacionales especializados; (vi) derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular; (vii) derecho a la asistencia jurídica a través de un representante legal y, en caso de niñas y niños no acompañados o separados, a que se nombre un tutor; y (viii) derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente”

El numeral XIX de los Principios en las Américas, señala que las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de detención o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo y edad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, y que en particular se dispondrá la separación de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos, entre otras categorías.

Es necesario aclarar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de Migración, y 176, fracción II de su Reglamento, las niñas, niños y adolescentes no acompañados puestos a disposición del Instituto Nacional de Migración, deben ser canalizados de manera inmediata al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, a los Sistemas Estatales DIF o de la Ciudad de México, con el objeto de privilegiar su estancia en lugares donde se les proporcione la atención adecuada, mientras se resuelve su situación migratoria, y que únicamente cuando exista alguna circunstancia excepcional pueden permanecer en una estación migratoria, en tanto se les traslada a las instalaciones de alguna de las instituciones referidas anteriormente, en cuyo caso, debe asignárseles un espacio específico para su estadía distinto al del alojamiento de los adultos, procurando que su estancia sea por el menor tiempo posible.

Es importante mencionar las Recomendaciones 12/2018, *SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, PROTECCIÓN A LA SALUD Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE V, ADOLESCENTE DE 13 AÑOS DE EDAD EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, DE NACIONALIDAD HONDUREÑA*, de fecha 26 de abril de 2018; 80/2017, *SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA PROTECCIÓN DE SALUD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, EN AGRAVIO DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, ALOJADAS EN LA “ESTANCIA MIGRATORIA” DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN FORTÍN DE LAS FLORES, VERACRUZ*, de fecha 29 de diciembre de 2017; 59/2017, *SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA*

PROTECCIÓN DE LA SALUD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA SOLICITUD DE REFUGIO Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, DE LAS PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, ALOJADAS EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN SALTILLO, COAHUILA, de fecha 22 de noviembre de 2017 y 51/2017, SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, A LA PRIVACIDAD Y AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ EN AGRAVIO DE 17 ADOLESCENTES DETENIDOS EN LA ESTACIÓN MIGRATORIA EN EL ESTADO DE PUEBLA, de fecha 24 de octubre de 2017; en donde todos coinciden sobre la necesidad de que la niñez en contexto de migración internacional no permanezca en recintos migratorios.

2.1.1 Alimentos.

El derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, está previsto en los artículos 4º, párrafos tercero y noveno Constitucional; 9, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, aplicable en lo relativo a los Centros Penitenciarios, y 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El principio XI.1, de los Principios en las Américas, en concordancia con el numeral 22 de las Reglas Mandela, consagra el derecho de las personas privadas de libertad a recibir en horarios regulares, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

El artículo 22, párrafo segundo de las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, en concordancia con el principio XI, punto 1, de los Principios en las Américas, adoptados por la CIDH, y la regla 22 de las Reglas Mandela, adoptadas por la ONU, obliga a las autoridades migratorias a proporcionar a los extranjeros presentados agua potable y tres alimentos al día.

2.1.2 Agua.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé conforme al artículo 4, párrafo sexto, que *“toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible”*.

El principio XII, numeral 2, de los Principios de las Américas, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General 15, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

2.1.3 Condiciones de las instalaciones.

Los artículos 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión de las Naciones Unidas, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

El principio XII.2, de los Principios en las Américas, reconoce que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

La Recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, No. 68/2016, relacionada con el caso de personas en contexto de migración internacional, alojadas en la estación migratoria del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México ,

que recomienda que se tomen las medidas necesarias para que al ingreso de las personas en contexto de migración a la Estación, se les proporcione una cama individual o colchoneta, ropa de cama y demás condiciones indispensables para el descanso nocturno, aseo personal y condiciones de habitabilidad, de tal modo que se les garantice una estancia digna y segura durante el tiempo que permanezcan bajo resguardo de la autoridad migratoria.

2.2. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

2.2.1 Derecho a la defensa.

El artículo 8.2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 113, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece el derecho de toda persona durante el proceso, a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese tenor, la regla 61.1, de las Reglas Mandela, dispone que los centros deben contar con un área adecuada para tal efecto.

El **acceso a un debido proceso en la sustanciación del procedimiento migratorio**, implica el respeto de diversos derechos entre los cuales se encuentra el de recibir asesoría legal desde el ingreso, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga; para ello, la comunicación, tanto personal como telefónica, con su representación consular, salvo que se trate de un solicitante de asilo, un abogado u otras personas, así como el apoyo de un traductor o intérprete cuando no hable o no entienda el idioma español, constituyen salvaguardas para el ejercicio de una **defensa adecuada, las cuales se encuentran previstas en los artículos 14; 70, párrafo segundo; 109, fracciones V, VI, VII y IX; 119, fracciones III, IV y V, y 122, fracciones II, III, V y VI, de la Ley de Migración; 222, párrafo segundo, y 226, fracciones VI, VIII y IX, de su Reglamento.**

Al respecto, el artículo 16, numeral 8, de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, establece el derecho de estas personas cuando sean privadas de su libertad por detención o prisión e inicien un procedimiento ante un tribunal para que éste decida acerca de la legalidad de su detención, a recibir asistencia de un intérprete si no entienden o hablan el idioma utilizado.

El numeral 13 del Conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la ONU, en concordancia con la regla 54 de las Reglas Mandela, establece que las autoridades responsables de la detención de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión, información y una explicación sobre sus derechos, así como la manera ejercerlos. Por su parte, el artículo 109, fracción IV, de la Ley de Migración, obliga a autoridades migratorias a entregar por escrito a las personas en contexto sus derechos y obligaciones, así como las instancias donde pueden presentar sus quejas y denuncias.

2.2.2 Comunicación con personas del exterior.

La regla 58.1 de las Reglas Mandela, señala que *“los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos, por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles”*.

La privación de la libertad dificulta la comunicación directa con personas del exterior, particularmente cuando se trata de personas en contexto de migración, quienes difícilmente cuentan con familiares o amistades que puedan brindarles apoyo para agilizar el procedimiento migratorio al que son sujetos, pero de ser así, la autoridad migratoria debe facilitarles el acceso, de conformidad con lo previsto en los artículos 107 y 109, ambos en la fracción IX, de la Ley de Migración; 224 y 226 fracción XV, de

su Reglamento, así como 7 y 37 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales.

En relación a este punto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió las Recomendaciones 80/2017 y 59/2017, sobre la Estación Migratoria de Saltillo y la Estancia Provisional de Fortín de las Flores, Veracruz; en donde señala que toda persona en contexto de migración internacional en situación irregular en el país, al encontrarse en una Estación Migratoria o Estancia Provisional, tiene derecho a una llamada telefónica sin que exista justificación alguna para no proporcionar este servicio.

2.3. Derecho a la Protección de la Salud.

2.3.1 Servicio médico.

El derecho a la protección de la salud se establece en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 13, fracción IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 8, párrafos segundo y tercero, y 109, fracción VIII, de la Ley de Migración.

Los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 24, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el numeral X de los Principios en las Américas, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, razón por la cual los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

Es importante señalar que el Instituto Nacional de Migración está obligado a proporcionar, por sí o por conducto de otras instituciones, asistencia médica gratuita a los extranjeros presentados, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción I, de la Ley de Migración; 227 del Reglamento de la Ley de Migración y

27 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración.

En cuanto a las certificaciones de integridad física al ingreso de las personas en contexto de migración a los lugares de detención, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, así como prevenir, en su caso, cualquier abuso por parte de los oficiales de migración, pues constituyen un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial ante cualquier alegación de tortura o maltrato.

Al respecto, el artículo 16, fracción II, del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración, obliga a la autoridad responsable de esos lugares a verificar que se efectúe la revisión médica del alojado y se expida el certificado médico respectivo.

Las reglas 25 y 27 de las Reglas Mandela, recomiendan que todo establecimiento penitenciario cuente con *“un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, el cual constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría, así como los servicios de un dentista calificado; (...) cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos”*.

La regla 31 de las Reglas Mandela, apunta que todos los exámenes médicos se lleven a cabo con plena confidencialidad, mientras que el principio IX.3, de los Principios en las Américas, consagra el derecho de toda persona privada de libertad a que se le

practique un examen médico o psicológico, imparcial y confidencial inmediatamente después de su ingreso.

2.3.2 Práctica de exámenes médicos a las personas privadas de la libertad sin condiciones de privacidad.

Es conveniente que las personas bajo Custodia del Estado sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (Protocolo de Estambul) de las Naciones Unidas.

2.4 Derecho a la Integridad Personal.

2.4.1 Personal femenino para la custodia de mujeres.

El numeral XX, párrafo cuarto, de los Principios en las Américas, en concordancia con el artículo 81, numeral 3, de las Reglas Mandela, señalan que la vigilancia y custodia de las mujeres privadas de libertad será ejercida exclusivamente por personal del sexo femenino, sin perjuicio de que funcionarios con otras capacidades o de otras disciplinas, tales como médicos o personal administrativo puedan ser del sexo masculino.

2.4.2 Personal de seguridad.

El principio XX, párrafo quinto, de los Principios en las Américas, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

En relación a este punto es importante mencionar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de las Recomendaciones 12/2018, 80/2017, 59/2017, 51/2017 y 47/2017; se ha pronunciado en el sentido que la detención de las personas en contexto de migración internacional resulta excesiva y en la Recomendación

47/2017 se establece la necesidad de que el Instituto Nacional de Migración “*considere explorar posibilidades de nuevos mecanismos que permitan reducir de forma significativa los largos periodos de la detención migratoria buscando alternativas eficaces a la misma, de acuerdo a los estándares internacionales, en aras de salvaguardar la integridad tanto física como psicológica de las personas en contexto de movilidad, y con ello garantizar el pleno disfrute de sus derechos fundamentales, pues en la gran mayoría de los casos migran con la única ilusión de tener una nueva oportunidad de vida para ellos y sus familias.*”

2.4.3 Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención e internamiento, en materia de prevención de la tortura.

El artículo 10 de la Convención Contra la Tortura de la ONU, estatuye que “*todo Estado parte velará porque se incluya una educación y una información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.*”

De acuerdo con las reglas 75.2, y 76.1, incisos b) y c), de las Reglas Mandela, a todo el personal penitenciario se le debe impartir, “*antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones que comprenda, entre otros ámbitos, los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (...) el empleo de la fuerza e instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, considerando el uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación.*”

El artículo 25 de la Ley de Migración, indica que los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración deben cursar y aprobar los programas de formación, capacitación y profesionalización, incluyendo normatividad en materia migratoria y derechos humanos.

2.4.4 Supervisión de los lugares de internamiento.

La regla 83 de las Reglas Mandela recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar porque se cumplan conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, así como proteger derechos de los reclusos.

2.4.5 Programas para prevenir incidentes violentos.

El numeral XXIII, de los Principios en las Américas, dicta diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; *“evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal”*; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.

5. Derechos de las Personas con Discapacidad.

El artículo 1° de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevé como propósito *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y el respeto de su dignidad inherente”*. Así mismo, la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece que las personas con discapacidad *“tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas;*

y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”.

TEMA 3. METODOLOGÍA.

Se visitó la Estación Migratoria de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración, “Las Agujas” en la Ciudad de México, durante la supervisión se verificó el respeto a los derechos humanos, de las personas en contexto de migración alojados, en relación con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, en especial de las personas en situación de vulnerabilidad (personas indígenas, personas con algún tipo de discapacidad física, psicosocial o adicción, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTI y personas que viven con VIH /Sida, personas mayores, niñas niños y adolescentes).

Se utilizó la “Guía de Supervisión a Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración”, del Mecanismo Nacional de Prevención, a través de la cual es posible evaluar, desde un enfoque preventivo y de observancia de los derechos humanos, las condiciones que imperan en los lugares de detención. Se efectuaron entrevistas con el director de la estación migratoria, personal médico, técnico y de seguridad, se aplicaron encuestas en forma confidencial e individual a los alojados. De igual manera se revisaron expedientes, formatos de registro y las instalaciones, con el propósito de verificar sus condiciones específicas y su funcionamiento.

La información recopilada es analizada conforme a la normatividad aplicable. El personal del Mecanismo Nacional de Prevención, en todo momento, mantuvo un diálogo constructivo con las autoridades migratorias.

TEMA 4. OBJETIVO DE LA VISITA.

Acudir personalmente a los lugares de privación de la libertad para examinar, con base a estándares nacionales e internacionales el trato, desde el ingreso y durante el tiempo que permanecen privados de la libertad, las condiciones y necesidades de las personas privadas de la libertad en dichos lugares, a fin de realizar las acciones preventivas necesarias contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

TEMA 5. INFORMACIÓN RELEVANTE, FACTORES CRÍTICOS DETECTADOS Y RECOMENDACIONES.

5.1 INFORMACIÓN RELEVANTE.

En la Estación Migratoria “Las Agujas”, que depende de la Delegación Federal del Instituto Nacional de Migración en la Ciudad de México, que a su vez depende del Instituto Nacional de Migración y éste de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, al momento de la visita se reportó una capacidad para 438 alojados y una población de 417, aunque en el último mes han sido alojados cerca de 1,250 personas principalmente de los países de Colombia, Honduras, Guatemala, El Salvador, Nicaragua y en menor medida de Asia, África y Europa. Se encuentra ubicada en Calle agujas S/N, Colonia El Vergel, C.P. 09880, Delegación Iztapalapa en la Ciudad de México, es una Estación que sirve principalmente como centro de tránsito (Estación Migratoria: a la instalación física que establece el Instituto para alojar temporalmente a los extranjeros que no acrediten su situación migratoria regular, en tanto se resuelve su situación migratoria; (Artículo 3. Fracción X, de la Ley de Migración) de personas con resolución de repatriación a Centroamérica, con base al artículo 15 del Acuerdo por el que se emiten las Normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias del Instituto Nacional de Migración.



Fachada de la Estación Migratoria “Las Agujas”

La Estación Migratoria consta de las siguientes áreas: cinco dormitorios, divididos en estancias cada una con literas, colchonetas, cobijas, baños con inodoro, regaderas y lavabos; un consultorio médico; un consultorio odontológico; comedor; cocina general; área deportiva; área para visita familiar; aduana de ingreso e instalaciones administrativas.

La capacidad instalada y la población por dormitorio el día de la visita era la siguiente:

Dormitorios	Capacidad	Población	Maltrato por Hacinamiento
Dormitorio hombres.	267	229	0
Dormitorio (mujeres, niños y otro de mujeres adolescentes).	113	125	10.61%
Dormitorio “A” .(Riesgo Institucional)	10	6	0
Dormitorio “Área de visitas” (hombres con hijos y otro de hombres adolescentes).	44	56	27.27%
Dormitorio de protección.(Personas en situación de vulnerabilidad)	4	1	2

TEMA 6. FACTORES CRÍTICOS DETECTADOS.

6.1.- Derecho al Trato Humano y Digno.

6.1.1 Condiciones de las instalaciones.

Durante el recorrido se observaron deficientes condiciones de mantenimiento e higiene en los dormitorios, ya que, según el dicho de las autoridades entrevistadas, además de ser un edificio muy antiguo, son los propios alojados quienes realizan destrozos al interior de los mismos, en ocasiones arrancan herrería y azulejos para la elaboración

de puntas hechizas; en cuanto a higiene, a pesar de que existe una empresa privada que se encarga de realizar las labores de limpieza al interior de los mismos, cuatro veces al día, existen deficiencias, ya que en los dormitorios y pasillos se encontró mucha basura, residuos de comida debajo en las literas, así como pañales sucios; en los dormitorios “A” y “Área de visitas”, se observó presencia de humedad en paredes y techos, así como deficientes condiciones en el mantenimiento general, con presencia de fugas de agua en tazas y lavabos, no hay agua caliente, faltan literas para dormir y existen condiciones de hacinamiento; en el dormitorio de hombres, el servicio sanitario exterior, carece de condiciones de privacidad, además de malas condiciones de mantenimiento; faltan literas en algunos dormitorios, principalmente en el de adolescentes, algunos alojados se duermen en una colchoneta en el piso y en los pasillos; las personas alojadas entrevistadas manifestaron que existe una plaga de chinches al interior de los diversos dormitorios, lo que se corroboró con la autoridad, quienes manifestaron que, a pesar del programa de fumigación con el que cuentan, debido a las condiciones de su población fluctuante, dicha problemática ha resultado de difícil solución.

En el dormitorio de hombres que tiene capacidad para 267 y tiene una población de 229 alojados; está dividido en estancias y en cada estancia por lo regular hay de tres a cuatro literas, los sanitarios carecen de privacidad, hay regulares condiciones de mantenimiento e higiene.

El dormitorio de mujeres, que tiene una capacidad de 113 y una población de 125 alojados, está habitado por mujeres con hijos y adolescentes mujeres; existe hacinamiento, por lo que algunas mujeres no alcanzan cama y duermen en el piso en una colchoneta, no hay visibilidad interior de las estancias, ya que las tapan con recortes de revistas; existen 72 mujeres adultas, 23 niños y 48 niñas.



Obstrucción en la visibilidad de las estancias

En el dormitorio “A”, la capacidad es para 10 personas, existen cinco literas, hay una persona con discapacidad ambulatoria, la Institución carece de adecuaciones arquitectónicas para estas personas, tiene deficientes condiciones de higiene y mantenimiento, fauna nociva, humedad en paredes y techo del baño, hay deficiente iluminación artificial y natural. Actualmente es habitado por seis personas.

El dormitorio “Área de visitas” es un espacio de adultos hombres con hijos menores de edad y adolescentes hombres, quienes están separados por un patio; no hay agua caliente, no existen suficientes literas, por lo que algunos adolescentes tienen que dormir en el piso en colchonetas; hay deficientes condiciones de mantenimiento e higiene en las estancias, están alojados 31 menores adolescentes, y 25 adultos hombres con hijos.

En el dormitorio de protección, con capacidad para cuatro alojados, hay una persona migrante con VIH.

A las personas en contexto de migración alojadas, se les entregó, una colchoneta y una cobija, así como enseres básicos de aseo personal, es importante mencionar que un 58.3% de los alojados entrevistados, señalaron que sí les entregaron estos productos y un 33.3% mencionó lo contrario, mientras que el 8.4% no contestó.

Productos de aseo personal que les entregan a los migrantes en la estancia

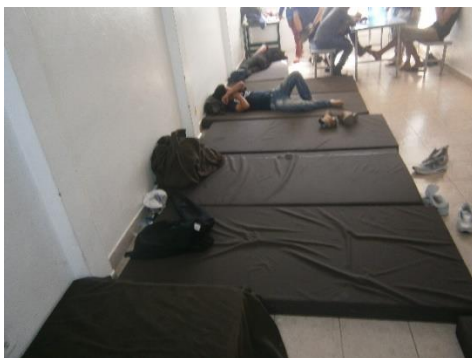


El 70.83% de los alojados entrevistados señalaron que sí cuentan con cama en su estancia y un 20.83%, indicaron que no tienen cama y duermen en el piso en una colchoneta, situación que se corroboró durante el recorrido, mientras que el 8.34% no contestó.

Existe hacinamiento en el dormitorio de mujeres y en el denominado como “área de visitas”.



Estancia área femenil



Dormitorio de adolescentes



Baños en los dormitorios



Maltrato por hacinamiento



Niños alojados con sus padres

6.1.2 Alimentos.

Se entregan tres alimentos al día; personal de la cocina de la Estación, es la encargada de la preparación de los alimentos, a los alojados se les entrega un boleto y éstos pasan a canjearlo por sus alimentos, los cuales consumen en el comedor general; los horarios son desayuno 08:30 horas, comida 14:00 horas y cena a las 18:30 horas. En entrevistas directas con los alojados, el 66.6% de las personas aseguradas manifestaron inconformidad porque las raciones de alimento que les sirven son insuficientes y la calidad es mala, el 16.6 % la consideró regular y el 12.5% buena, mientras que el 4.3 no contestó.

La preparación de alimentos no presenta condiciones de higiene, ya que en la cocina se observaron algunos utensilios sucios y deteriorados; la cocina no se encuentra en condiciones de higiene adecuadas, las personas que preparan alimentos no utilizan cofia, guantes ni cubre bocas; además que hay ingreso de personas ajenas a la cocina sin ningún tipo de restricción o cuidado.



Cocina y alimentos



Cocina y alimentos



Comedor área femenil

6.2.- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica¹.

6.2.1 Registro de pertenencias de las personas alojadas.

El encargado del área de ingreso, es quien lleva a cabo el registro y resguardo de las pertenencias de las personas aseguradas, dicha área cuenta con varios anaqueles que es en donde se resguardan los objetos personales de los alojados; derivado de la revisión a los expedientes se pudo constatar la existencia de un inventario de pertenencias y valores el cual es revisado por el personal de la Estación al momento en que llega la persona al inmueble, en el cual se describen e inventarían los bienes con los que llegaron los alojados a la estación migratoria, hasta que abandonan las instalaciones, momento en que le son entregados.



Resguardo de pertenencias



Aviso de tiempo aproximado de estancia

No se entrega ningún tipo de recibo al alojado, sin embargo, se constató que, en el formato de inventario de pertenencias y valores, se cuenta con la firma de conformidad de los alojados y al preguntarles a los mismos si existía algún tipo de inconformidad al respecto, señalaron que no.

6.2.2 Ingreso de los alojados.

¹ Consultar el **Protocolo** de actuación para quienes imparten **justicia** en casos que afecten a personas **migrantes** y sujetas de protección de la SCJN.

Las personas en contexto de migración, son presentadas por oficiales del área de control migratorio, o elementos de la Procuraduría General de la República, con un oficio de puesta bajo la responsabilidad de la autoridad migratoria, hasta en tanto se determine su situación migratoria por no haber acreditado su legal estancia en el país, acompañado de certificado médico. Al recibirlo, se da aviso al consulado correspondiente y se procede a la integración del expediente respectivo, previamente se registran sus datos personales en el registro de ingresos y egresos, cuentan con un registro electrónico denominado SICATEM (Sistema de Control de Aseguramientos y Traslados en Estaciones Migratorias), el cual se tuvo a la vista y se observó el procedimiento de registro de un alojado, pasan al servicio médico con el fin de realizarles su certificado de integridad física, se les dan a conocer sus derechos (el motivo de su ingreso, reconocimiento de su condición de refugiado, cómo presentar alguna queja en caso de maltrato, si es necesario, su derecho a contar con un intérprete), se les entrega un folleto que contiene sus derechos y obligaciones al interior de la Estación Migratoria y, posteriormente, son alojados en la sección que les corresponda (hombres, mujeres, menores u otros grupos), la ubicación de los asegurados se realiza en base al género y edad; cabe mencionar que por la ubicación geográfica de la Estación Migratoria, ésta sirve como centro de tránsito de personas que ya vienen con resolución de repatriación, mayormente de Centroamérica provenientes de las Estancias y Estaciones Migratorias ubicadas en los Estados de Baja California, Sonora, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala e Hidalgo y de cualquier otra que se encuentre en el norte de la República Mexicana.

Con relación a que si se les indicó la causa por la que fueron ingresados a la estación migratoria, un 20.83% señaló que sí se les informó, mientras que un 70.83% afirmó que no se les informó la causa de su ingreso, mientras que el 8.34% no contestó.

En relación con la revisión médica a su ingreso, el 20.83% señaló que sí les realizaron la revisión y el 75% que no se la realizaron, mientras que el 4.17% no contestó; cabe

mencionar que un alojado refirió que se la realizaron en la Procuraduría General de la República.

A un 58.3% de los alojados entrevistados manifestaron que no se les informó por escrito, el derecho que tienen a la asistencia y protección consular de su país de origen y de comunicarse con una persona de su confianza o con su representante legal y a un 37.5% sí les informaron. De las personas alojadas entrevistadas, un 25 % señaló que no les permitieron comunicarse telefónicamente con persona de su confianza o con su consulado y a un 66.6% sí les permitieron.

54.16% de las personas alojadas entrevistadas indicaron que no se les informó sobre sus derechos y obligaciones al ingresar a la estación migratoria, y un 33.3% que sí se les informó, en tanto 12.54% no contestaron.

Para el ingreso de menores de edad no acompañados por sus padres o algún adulto, lo realizan conforme a un protocolo de actuación (http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5447404&fecha=10/08/2016), derivado de la Recomendación No. 68/2016, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en donde en un máximo de 24 horas, se le informa a la Procuraduría Federal de Protección de la Niñez, dependiente del DIF Nacional, y a la Quinta Visitaduría de esta Comisión Nacional, para que se les represente y se les canalice a algún albergue, todo ello ante la presencia de Oficiales de Protección a la Infancia (OPIS) y también se notifica al consulado que corresponda.

No hay un área específica para adolescentes y niños, éstos son alojados en los dormitorios área de visitas, que es habilitado para tal fin, ya que estos últimos, son remitidos a albergues del DIF, cabe mencionar que 17 personas menores de edad se encuentran en albergues externos.

6.2.3 Normatividad.

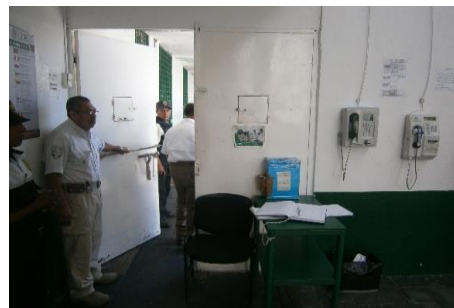
Para el ingreso de los alojados el responsable de la estación comenta que, para esta actividad, cuentan con el manual denominado “Acuerdo por el que se Emiten las Normas para el Funcionamiento de las Estaciones Migratorias del Instituto Nacional de Migración”, publicado en el Diario Oficial de la Federación 8 de noviembre de 2012, mismo que se tuvo a la vista. No cuentan con manual para la aplicación del uso racional de la fuerza y medios de control, ni con Reglamento Interno, lo que puede derivar en abuso de la fuerza, alta discrecionalidad y violaciones al debido proceso legal.



Derechos y obligaciones de las personas alojadas en diferentes idiomas



Entrega de colchonetas y cobijas



Ingreso a los dormitorios

6.2.4 Integración de los expedientes.

El responsable de la Estación, manifestó que por ley tienen hasta 90 días para integrar un expediente, sin embargo, refirió que por lo general antes de 15 días queda totalmente integrado.

Se emite una resolución por escrito fundada y motivada, lo cual se comprobó al realizar la revisión de expedientes, sin encontrar irregularidad, ya que todos los expedientes cumplían los requisitos establecidos en el artículo 14 del Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de las estaciones migratorias y estancias provisionales del Instituto Nacional de Migración, así como el 100% de los expedientes estaban integrados antes de los 90 días.

Situación Jurídica

Días de estancia	Con resolución	Sin resolución	Total
Menos de 15 días	397	0	397
Menos de 60 días	20	0	20
Más de 60 días	0	0	0
Total	417	0	417

6.2.5 Comunicación con personas del exterior.

La visita de familiares y amistades está permitida, se realiza a solicitud de éstos y se permite después de la toma de comparecencia de los alojados, como requisito deben de presentar identificación oficial y registrarse en el libro de visitas, se realiza en un área específica, la cual cuenta con mobiliario adecuado, así como iluminación, ventilación y privacidad.

La estación cuenta con aparatos telefónicos de tarjetas en diversas áreas que pueden utilizar las personas aseguradas y con dos teléfonos en el área de Gobierno para el uso de los alojados que quieran llamar a su país de manera gratuita, las llamadas se realizan en presencia de oficiales del Instituto sin condiciones de privacidad y se registran en una libreta.



Aparatos telefónicos en el área de ingreso y en área de dormitorios

6.3 Derecho a la salud.

6.3.1 Servicio médico.

El área médica cuenta con un consultorio general, integrado por sala de espera, área de interrogatorio y exploración separada por un biombo y un baño, ubicado en el área de gobierno de la Estación, cuenta con cuatro médicos adscritos cubriendo todos los turnos y fines de semana, tienen suficiente equipo de exploración médica que consta de estetoscopio, baumanómetro, estuche de diagnóstico, glucómetro, así como medicamento general de cuadro básico. Cuando los asegurados requieren de atención hospitalaria de segundo y tercer nivel son referidos al Hospital General Dr. Manuel Gea González, Hospital General Xoco y Clínica Especializada Condesa, cuentan con ambulancia para realizar los traslados, sin embargo, ésta no cuenta con tanque de oxígeno y desfibrilador.

No se cuenta con algún programa de prevención de enfermedades transmisibles y crónicas y, en caso de existir algún brote, tampoco se cuenta alguna estrategia de contención epidemiológica.

Se realiza certificado médico de integridad física a cada alojado cuando ingresan a la estación migratoria y cuando se retiran, se practica en privacidad.

El personal médico no ha recibido capacitación sobre el Protocolo de Estambul, (Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes).

No existe algún registro de las personas alojadas atendidas por el médico, ni seguimiento en caso de alguna patología.



Servicio médico (consultorio y medicamentos)



Medicamentos

6.4 Derecho a la Integridad Personal.

6.4.1 Supervisiones.

El Delegado o la subdelegada de Migración, acuden cada 15 días a la Estación a revisar los procedimientos, el estado de las instalaciones, prestación del servicio médico y la higiene de la Estación, así como la integración de los expedientes, pero no cuentan con la constancia respectiva.

El Director no realiza supervisiones dentro de las instalaciones de la Estación Migratoria, ni tampoco existe algún registro para ese respecto.

6.4.2 Procedimiento para casos de tortura o malos tratos.

El responsable de la Estación señala que a la fecha no se ha presentado ningún caso de tortura o malos tratos y que, de presentarse, esperaría instrucciones a seguir de sus superiores. Es importante hacer referencia a la Recomendación 12/2018, en la que se requirió al Instituto Nacional de Migración la emisión de una Circular que especificara el procedimiento a seguir cuando la niñez en contexto de migración internacional manifestara ser víctima de un delito.

El 58.33% de las personas alojadas entrevistadas señalaron que no se les informó sobre el procedimiento para formular una queja o denuncia por malos tratos o tortura infligidos durante su detención y el 33.3% señalaron que sí se les informó.

6.4.3 Personal de seguridad.

El responsable de la Estación Migratoria señaló que en la estación hay un total de 120 elementos de seguridad privada, divididos en 2 grupos integrados por 60 elementos, de los cuales 80 son del sexo masculino y 40 del sexo femenino, quienes cubren horarios de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, considerándolos suficientes.

6.4.4 Capacitación.

Con relación a la capacitación, el responsable de la estación, comentó que la Quinta Visitaduría General de este Organismo Nacional les ha dado capacitación en materia de legalidad y derechos humanos, impartidos el 23 de abril del presente año, versión que fue corroborada por personal de la citada Visitaduría que se encontraba en la Estación al momento de la visita.

6.4.5 Programas de prevención.

No se han presentado ningún tipo de incidente violento en el último año (homicidios, suicidios, riñas, huelgas de hambre, motines). No cuentan con programas para prevenir y atender incidentes violentos.

6.5. Derechos Humanos de personas mayores o con alguna discapacidad.

El día de la visita había 50 personas mayores alojadas, ubicadas en población general y tres personas con discapacidad, ubicadas también en población general.

Las estancias destinadas para las personas mayores o con alguna discapacidad, en contexto de migración, no cuentan con modificaciones y adaptaciones para facilitar el acceso, siendo importante mencionar que la autoridad debe velar por el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Las personas alojadas pertenecientes a la comunidad LBGTTTI, permanecen en el área de ingreso, en el patio, durmiendo en colchonetas sin las condiciones mínimas de habitabilidad.



Algunas rampas



Dormitorio persona con discapacidad física

TEMA 7. RECOMENDACIONES GENERALES PARA LA ESTACIÓN MIGRATORIA DE LA DELEGACIÓN FEDERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN “LAS AGUJAS” EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Los migrantes son un grupo de personas con altas condiciones de vulnerabilidad, sufren de diversas formas abusos de sus derechos humanos y de su dignidad, razón por la cual es importante dar cumplimiento al artículo 2 párrafo segundo de la Ley de Migración; *“... Respeto irrestricto de los derechos humanos de los migrantes, nacionales y extranjeros, sea cual fuere su origen, nacionalidad, género, etnia, edad y situación migratoria, con especial atención a grupos vulnerables como menores de edad, mujeres, indígenas, adolescentes y personas de la tercera edad, así como a víctimas del delito. En ningún caso una situación migratoria irregular preconfigurará por sí misma la comisión de un delito ni se prejuzgará la comisión de ilícitos por parte de un migrante por el hecho de encontrarse en condición no documentada”.*

Por lo anterior y con el objeto de cumplir con la facultad que tiene el Mecanismo Nacional para señalar factores críticos a las autoridades competentes para mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad, se formula a usted Comisionado del Instituto Nacional de Migración, las siguientes recomendaciones:

Primera. Que se realicen las gestiones necesarias, para que las instalaciones utilizadas por las personas en contexto de migración alojadas, reúnan las condiciones suficientes de habitabilidad y de higiene esenciales para garantizarles una estancia digna, principalmente en el área de dormitorios y, particularmente, se lleve a cabo el mantenimiento necesario de techos, paredes y baños, así como de iluminación y ventilación. Que cada uno de los alojados cuente con cama para dormir y ropa de cama. Que el servicio sanitario exterior del dormitorio de hombres, cuente con la suficiente privacidad, e informar a este Mecanismo Nacional de Prevención en un plazo de 30 días a la notificación de este informe sobre las acciones desarrolladas.

Segunda. Que se lleven a cabo las gestiones necesarias, para que en los dormitorios de “mujeres”, donde se encuentran mujeres, niñas, niños y mujeres adolescentes y en el dormitorio de “área de visitas”, donde se encuentran hombres con hijos y adolescentes hombres; no exista hacinamiento y cuente con espacio suficiente para alojar a las personas aseguradas en condiciones de estancia digna, e informar a este Mecanismo Nacional de Prevención en un plazo de 30 días a la notificación de este informe sobre las acciones desarrolladas.

Tercera. Que se ejecuten las medidas necesarias para que los dormitorios cuenten con las condiciones de higiene adecuadas y se realice un programa de fumigación en razón de la plaga de “chinchas” que existe, ya que puede generar un problema de salud pública, e informar a este Mecanismo Nacional de Prevención en un plazo de 15 días a la notificación de este informe sobre las acciones desarrolladas.

Cuarta. Que se realicen las acciones pertinentes para garantizar que todas las personas en contexto de migración alojadas reciban alimentos cuyo valor nutritivo y cantidad, sea suficiente para el mantenimiento de su salud, elaborando alimentos especiales para niñas, niños y adolescentes, conforme a la normatividad nacional e internacional tratando de respetar prácticas culturales de alimentación; así como una evaluación sobre el mantenimiento, condiciones de equipamiento y manejo en cuanto a higiene de la cocina, e informar a este Mecanismo Nacional de Prevención en un plazo de 15 días a la notificación de este informe sobre las acciones desarrolladas.

Quinta. Que el personal médico que presta sus servicios en el Centro, reciba capacitación de conformidad con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” y que se realice un registro de las personas en contexto de migración alojadas atendidas en el servicio médico y algún tipo de seguimiento en caso de detectarse alguna patología. Así como llevar a cabo campañas de vacunación o

programas preventivos de salud, establecer un programa de trabajo, en el que se informe a este Mecanismo Nacional de Prevención sobre los avances logrados.

Sexta. Que se realicen visitas de supervisión al interior de la Estación por parte del Director de la Estación Migratoria, se registren las mismas, e informe por escrito el resultado de ellas, a fin de que, en su caso, se atiendan las situaciones detectadas y

con la finalidad de acreditar tales acciones, se elabore el registro correspondiente, así como de las supervisiones que llevan a cabo tanto el Delegado como la Subdelegada de Migración a la Estación, e informar a este Mecanismo Nacional de Prevención en un plazo de 30 días a la notificación de este informe sobre las acciones desarrolladas.

Séptima. Para prevenir conductas que puedan constituir tortura o maltrato en agravio de las personas alojadas, se recomienda implementar programas de capacitación sobre prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, dirigidos a servidores públicos y a los responsables de la seguridad y custodia de las personas aseguradas, establecer un programa de trabajo, en el que se informe a este Mecanismo Nacional de Prevención sobre los avances logrados.

Octava. Que se elaboren programas para prevenir y atender incidentes violentos. Además, un Programa de prevención de la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que incluya el mecanismo de denuncia y seguimiento, establecer un programa de trabajo, en el que se informe a este Mecanismo Nacional de Prevención sobre los avances logrados.

Novena. Hacer las modificaciones y adaptaciones, en las estancias destinadas para las personas mayores o con alguna discapacidad, para facilitar su acceso y libre desplazamiento, e informar a este Mecanismo Nacional de Prevención en un plazo de 30 días a la notificación de este informe sobre las acciones desarrolladas.

De conformidad con el artículo 81, último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 42 del Reglamento del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, solicito a Ustedes que, en un lapso de 30 días naturales contados a partir de la notificación del presente informe, comunique una respuesta formal a este Mecanismo Nacional, y designe a un funcionario de alto nivel con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de este Mecanismo Nacional de Prevención para dar seguimiento de su cumplimiento.

Lo anterior, a fin de valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de internamiento bajo la competencia del Instituto Nacional de Migración.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ